

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista del Centro de Estudios Constitucionales



**Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro de Estudios Constitucionales**

Dirección: Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile
Correo electrónico: cecoch@utalca.cl **Página web:** www.cecoch.cl

Estudios Constitucionales
Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca.

REPRESENTANTE LEGAL:

Dr. Álvaro Rojas Marín, Rector de la Universidad de Talca.

DIRECTOR:

Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Talca.

SUBDIRECTOR:

Jorge Precht Pizarro. Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Público, Universidad de Talca.

Consejo Editorial Nacional

Eduardo Aldunate L.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional.
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Raúl Bertelsen Repetto.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Vicerrector
Universidad de Los Andes.

José Luis Cea Egaña.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Magíster de
Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Kamel Cazor Aliste.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho,
Universidad Austral de Valdivia.

Miguel Ángel Fernández

Magíster en Derecho Constitucional. Profesor de Derecho Constitucional de la
Universidad de Los Andes, Pontificia Universidad Católica de Santiago y Universidad de Talca.

Emilio Pfeffer Urquiaga.

Profesor de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Derecho Público de la
Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Lautaro Ríos Álvarez

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Valparaíso.

Jorge Tapia Valdés.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad Arturo Prat, Iquique.

Francisco Zúñiga Urbina.

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Central de Chile.

Consejo Consultivo Internacional

Carlos Ayala Corao.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de las Facultades de Derecho de las Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela.

Eduardo Cifuentes Muñoz.

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Santafé de Bogotá, Colombia. Ex Presidente de la Corte Constitucional.
Ex Defensor del Pueblo de Colombia.

Jorge Carpizzo.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Francisco Eguiguren Praeli.

Profesor de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Derecho de la Universidad Católica de Lima, Perú.

Francisco Fernández Segado.

Doctor en Derecho, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Director de la Revista Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.

Carmen María Gutiérrez de Colmenares.

Profesora de Derecho Constitucional. Universidad Rafael Landívar de Ciudad de Guatemala y ex Magistrada de la Corte Constitucional de Guatemala.

Luca Mezzetti.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Bologna y Udine, Italia.

Pablo Pérez Trems.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III, Madrid, España. Director de la Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano, Universidad Carlos III, Madrid, España.

Néstor Pedro Sagüés.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de las Facultades de Derecho de las Universidades de Buenos Aires y Católica de Rosario, Argentina.

Secretaría

María Soledad Ramírez Ramírez

Diseño Gráfico

Marcela Albornoz Dachelet

Revisión de Textos

Víctor Concha Anabalón

Editado por

Librotecnia Editores

Correo electrónico cecoch@utalca.cl

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA

Hernán Alejandro Olano García *

RESUMEN

El autor analiza el concepto de bloque de constitucionalidad en el enfoque europeo y en el enfoque colombiano, tanto desde una perspectiva teórica como jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana.

PALABRAS CLAVE

Derechos fundamentales. Bloque constitucional. Jurisprudencia constitucional.

Por Bloque de Constitucionalidad¹ *puede entenderse un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental.*

* Abogado, Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo, Secretario Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana, Colombia. hernan.olano@unisabana.edu.com. Recibido el 3 de junio de 2005 y aprobado el 15 de junio de 2005.

¹ Bidart Campos, Germán J. *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1995, p. 264. Citado por ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván. *La Excepción de Principialidad*, Temis, Bogotá, 2000, p. 93.

Su antecedente histórico² se remonta a Francia, cuando el Consejo Constitucional estimó que como el preámbulo de la Constitución de ese país, expedida en 1958, hace referencia a la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dichos textos eran normas y principios de valor constitucional que condicionaban la validez de las leyes y considerados como parte del bloque de normas constitucionales³ y, como tales, sirven para la elaboración del juicio de constitucionalidad de cualquier disposición del ordenamiento jurídico; también sostuvo que cuando la norma sometida a control es una ley ordinaria el referido conjunto se adiciona con las leyes orgánicas. Según Gaspar Caballero y Marcela Anzola,⁴ *la noción francesa ha tenido últimamente un vigoroso desarrollo, de tal manera, que no se puede confiar en los textos doctrinales de años muy anteriores.*

La afirmación del rango superior de la Constitución Política se traduce en las sentencias que dicta la Corte Constitucional, a través de las cuales esta Corporación cumple su función de máximo y auténtico intérprete de la Carta, ejerciendo el control competente a través de un procedimiento⁵ definitivo respecto de la concordancia de ciertas normas jurídicas con la integridad y primacía de la Carta y de su comparación con otras disposiciones, las cuales de acuerdo con el mismo Texto Superior, poseen jerarquía constitucional por ser verdaderos principios y reglas de valor constitucional,⁶ los que se reducen al

² El profesor Gabriel Mario Mora Restrepo dice que el bloque de constitucionalidad *aparece por primera vez en un fallo del Consejo Constitucional francés* (en realidad es un concepto que parte desde la misma construcción del *bloc de legalité*, desarrollado también en Francia como *bloc de constitutionnalité*) *consiste fundamentalmente en asumir que existe un conjunto de normas que sin estar consagradas expresamente en la Constitución, hacen parte de ella por la decisión de un juez o por expresa disposición del constituyente. En otras palabras, el bloque de constitucionalidad es aquel conjunto de normas y principios que, sin que parezcan formalmente en el texto constitucional, son incorporadas a ella por diversas vías (vgr., por una decisión jurisprudencial, o por mandato de la propia Constitución). Esto implica que tales normas sean consideradas en sentido estricto normas constitucionales y como tales gozan de supremacía constitucional. El propósito fundamental del bloque de constitucionalidad consiste en que tales normas sirven de parámetro de control constitucional de las leyes.* Mora Restrepo, Gabriel. *D.I.H. y Bloque de Constitucionalidad*. En: *Dissertum*, Revista de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana # 4, Chía, 2000, pp. 12 a 17.

³ A juicio del profesor Alejandro Ramelli, la tesis de la Corte Constitucional no es exacta por cuanto en Francia los tratados internacionales no hacen parte del mencionado bloque de constitucionalidad. En tal sentido, el profesor Louis Favoreu, uno de los más connotados constitucionalistas galos, al analizar el fallo del *Conseil Constitutionnel* del 15 de enero de 1975, en el *asunto de la interrupción voluntaria del embarazo*, concluye afirmando que *«Tratándose del derecho internacional general, la posición adoptada por el juez constitucional es menos clara, pero se admite habitualmente que el Consejo Constitucional no ejerce un control sobre la conformidad de las leyes a las normas internacionales»*, en Favoreu, L., «El bloque de constitucionalidad», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, enero-abril de 1990, pp. 45-68. A decir verdad, actualmente forman parte del bloque de constitucionalidad en Francia las siguientes cartas de derechos: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, algunas leyes de la III República y el Preámbulo de la Constitución de la IV República de 1946. Cfr. En: Ramelli, Alejandro. *Sistema de Fuentes del Derecho Internacional Público y “Bloque de Constitucionalidad en Colombia”*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard5.htm>, consultado mayo 10 de 2005.

⁴ Caballero Sierra, Gaspar y Anzola Gil, Marcela. *Teoría Constitucional*. Editorial Temis, Bogotá, D.C., 1995, p. 66.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-113 de 1993. Los términos *proceso* y *procedimiento* (...) se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación⁷ se encuentre prohibida durante los estados de excepción (*bloque de constitucionalidad stricto sensu*⁸), o a partir de otras normas que aunque no tiene rango constitucional, representan parámetros para analizar la validez constitucional de las disposiciones sometidas a su control (*bloque de constitucionalidad lato sensu*⁹).

Así pues, según el profesor Ramelli,¹⁰ el bloque *lato sensu* está integrado por *disposiciones que tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, aunque a veces no gocen de rango constitucional. Su función es la de servir de referente necesario para la creación legal y para el control constitucional y estaría conformado por el articulado de la Constitución (incluido el preámbulo), las leyes estatutarias, las leyes orgánicas, algunos tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que admiten ser limitados bajo estados de excepción, y los instrumentos internacionales sobre límites. En contrapartida, el segundo (el bloque *stricto sensu*), comprende aquellos principios y reglas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, como es el caso de los tratados internacionales de DIH (artículo 93 de la Constitución) y aquellos sobre derechos humanos que no admiten suspensión durante situaciones de anormalidad.*

⁷ Sin embargo, ha de aclararse que la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-578 de 1992, admitió la limitación del principio de soberanía del Estado mediante la competencia asignada al Tribunal Penal Internacional, con la enmienda constitucional del artículo 94 Superior. En ese momento, sostuvo la Corte: Si bien en todas las sociedades hay manifestaciones de violencia que quedan impunes, los pueblos han llegado gradualmente a un consenso para definir el grado de violencia cuya impunidad no puede ser tolerada porque ello destruiría las bases de la convivencia pacífica de seres igualmente dignos. Cuando se rebase dicho umbral, los autores de atrocidades contra los derechos humanos de sus congéneres, sin importar la nacionalidad de unos u otros, su poder o vulnerabilidad, ni su jerarquía o investidura, deben ser juzgados y sancionados penalmente como una concreción del deber de protección que tiene todo Estado. Cuando ese deber se viola, no por cualquier razón, sino por la circunstancia extrema y evidente de que un Estado no está dispuesto a cumplir ese deber o carece de la capacidad institucional para cumplirlo, la comunidad internacional decidió que las víctimas de esas atrocidades debían ser protegidas por vías institucionales y pacíficas de carácter judicial, mediante una Corte Penal Internacional.

La indisposición e incapacidad de un Estado para cumplir el deber fundamental de protección de los residentes en su territorio es lo que permite que la Corte Penal Internacional admita un caso. Una vez ésta lo ha hecho, y se ha decidido negativamente la impugnación de la admisión cuando el Estado la ha recurrido, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto, la garantía de los derechos de las personas... y la seguridad jurídica justifican que la “situación” sea del conocimiento de la Corte Penal Internacional.

⁸ Hacen parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (C-358 de 1997), los tratados de límites (C-191 de 1998) y los Convenios 87 y 88 de la OIT (T-568 de 1999), entre otros. También confrontar las afirmaciones de la Corte sobre el bloque en *stricto sensu*, en la Sentencia C-225 de 1995, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ En suma, es posible afirmar que aquellas normas que pertenezcan al denominado bloque de constitucionalidad *lato sensu*, se caracterizan por: 1) ser parámetro para efectuar el control constitucional del derecho interno; 2) tener un *rango* normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos con normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria, y 3) forman parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Ramelli, Alejandro, Artículo citado, p. 3.

El bloque en sentido amplio *estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.*¹¹ Esas dos acepciones al bloque de constitucionalidad tomando como criterio de definición un sentido estricto y un sentido amplio, fueron explicadas en la citada Sentencia C-708 de 1999, en la cual, el magistrado Tafur quiso explicar la voluntad del constituyente.

El conjunto de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹² *lato sensu*, forman parámetros para determinar el valor constitucional de las disposiciones sometidas a control, “...conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad *estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta,*¹³ *por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias*”.¹⁴

Sin embargo, el profesor Rodrigo Uprimny¹⁵ es más preciso al referirse a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, recogiendo en una sola descripción doctrinal los diferentes conceptos de nuestra Corte:

Así, conforme a esa dogmática, habría que concluir que hacen parte del bloque en sentido estricto (i) el Preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de lími-

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-708 de 1999, M.P., Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Las primeras sentencias de la Corte Constitucional que utilizaron el término fueron la T-002 de 1992, sobre criterios para determinar los derechos fundamentales; la T-409 de 1992, sobre obediencia debida en los militares y la C-574 de 1992, que revisó la constitucionalidad del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra. Luego, entre muchas otras, el término se desarrolla en las sentencias C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995, C-040 de 1997, C-467 de 1997, C-191 de 1998, T-586 de 1999, C-567 de 2000, T-1211 de 2000, T-1362 de 2000, C-1490 de 2000, C-053 de 2001, C-915 de 2001, C-505 de 2001, C-067 de 2003, C-329 de 2003.

¹³ Vale aclarar, que en la Sentencia C-582 de 1999, se dice que de acuerdo con el artículo 93 de la Carta Política, no todo los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, ya que para la Corte «...sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y, que prohíben su limitación en estados de excepción. Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica...».

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-358 de 1997 y C-708 de 1999 sobre ley estatutaria y bloque de constitucionalidad. También la C-225 de 1995, en cuyos apartes se lee *...el Bloque de Constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que pueda a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.*

¹⁵ Uprimny, Rodrigo. *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Citado por: Tobo Rodríguez, Javier. *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004, p. 182.

tes ratificados por Colombia,¹⁶ (iv) los tratados de derecho humanitario, (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, (vi) los artículos de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta, y (vii) la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales. Como es obvio, esta lista genérica incluye específicamente los convenios de la OIT y la doctrina elaborada por los órganos de control de esa organización internacional. Y de otro lado, para integrar el bloque en sentido lato, habría que agregar a las anteriores pautas normativas (i) las leyes estatutarias y (ii) las leyes orgánicas, en lo pertinente. A esta clasificación de Uprimny, le sumamos las normas del Acuerdo de Cartagena relativas a los derechos de autor (sin incluir las disposiciones sobre el particular de la O.M.C.), tal y como se dispone en la Sentencia C-1490 de 2000, siempre y cuando que esas normas andinas se relacionen directamente con los derechos humanos, lo cual ratificó en Sentencia C-988 de 2004, y, a que algunas otras normas del Derecho Comunitario Andino derivado han servido como criterio auxiliar de interpretación de derechos constitucionales fundamentales. Este fue el caso de la decisión 391 del Acuerdo de Cartagena, expedida para regular el régimen común sobre acceso a los recursos genéticos en los Estados parte, cuyo texto fue empleado por el juez constitucional con el fin de precisar el contenido de la libertad de investigación.¹⁷

Al respecto, el ya citado profesor Alejandro Ramelli, agrega en su estudio que “(A) lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha intentado establecer con claridad cuáles son las condiciones o requisitos que debe cumplir una norma internacional para ser considerada como integrante del bloque de constitucionalidad.

¹⁶ Según el artículo citado del Profesor Alejandro Ramelli, páginas 2 y 3, los anteriores requisitos que debe cumplir la norma convencional han sido matizados en cierta forma por la Corte cuando estimó que los tratados internacionales que establecen los límites de la República también integran el bloque de constitucionalidad. Nótese que si bien existe “un fundamento expreso en la Carta” (artículo 101 de la Constitución), indudablemente no versan sobre derecho humano alguno. Además, la argumentación de la Corte Constitucional no es lo suficientemente clara, ya que, en primer lugar, sostiene que tales tratados harían parte del “bloque de constitucionalidad *lato sensu*”, pero más adelante los jueces constitucionales se aprestan a afirmar que:

Los tratados sobre límites no tienen valor constitucional sino un valor normativo similar al de las leyes orgánicas y las leyes estatutarias, es decir, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias. En esta medida, las normas que expida el Congreso de la República no pueden modificar lo dispuesto en los anotados convenios internacionales, cuyo contenido sólo puede ser alterado mediante la suscripción de otro tratado que expresamente lo modifique, según se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Carta.

Pareciera entonces que, a pesar de ser consideradas como normas integrantes del bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales sobre límites únicamente son normas supraleales y no constitucionales, como si lo son los instrumentos internacionales sobre DIH. Esta supralealidad, por lo demás, es susceptible de ser salvaguardada por vía de la acción pública de inconstitucionalidad. No obstante, en un fallo más reciente, la Corte Constitucional insistió en el carácter constitucional de las mencionadas normas convencionales, en los siguientes términos:

Los tratados de fronteras, que ya estaban perfeccionados al momento de entrar en vigencia la Constitución, no pueden ser demandados, puesto que en el fondo son normas que integran el bloque de constitucionalidad, esos acuerdos internacionales, junto con algunos convenios de derechos humanos, tenían un *status* y jerarquía diferentes a los otros tratados en el ordenamiento colombiano.

Vale decir, se vuelven a equiparar, en cierta medida, los tratados internacionales sobre límites con aquellos que versan sobre derechos fundamentales.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia del 11 de agosto de 1999, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998, demandante: Germán Cavalier Gaviria y otro. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En primer lugar, en lo concerniente a las normas convencionales, el juez constitucional ha sido enfático en exigir que éstas deben reconocer un derecho humano, con lo cual, prima facie, estaríamos ante un elenco bastante generoso y variopinto de tratados internacionales, de carácter universal (por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención contra la Tortura de 1984, etcétera) y regional (Pacto de San José de Costa Rica, Protocolo de San Salvador, etcétera). No obstante, una segunda condición se deriva del propio texto del artículo 93 de la Constitución: el derecho humano en mención debe ser de aquellos que no son susceptibles de limitación bajo estados de excepción, con lo cual, nuestra lista se reduce a los instrumentos internacionales que recoge el derecho internacional humanitario (DIH), por tratarse precisamente de una normatividad aplicable a situaciones de grave anormalidad, a unos cuantos derechos consagrados en las “cláusulas de salvaguardia” (por ejemplo, artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), amén de algunos convenios específicos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en especial, los Convenios 87 y 98.

Más allá de estas condiciones, la Corte Constitucional ha considerado que la incorporación de una norma convencional en el bloque de constitucionalidad “debe tener fundamento expreso en la Carta”, el cual se encuentre, sin lugar a dudas, en los artículos 93 y 214.2 constitucionales.

El bloque de constitucionalidad actualmente nos permitiría hablar de la Constitución global del Estado. De ahí que, como lo establece la profesora Bernardita Pérez Restrepo,¹⁸ por analogía conceptual la doctrina del bloque de constitucionalidad explica toda la preceptiva que debe entenderse incluida dentro del concepto de Constitución, y que sirve de parámetro para emitir juicios sobre la constitucionalidad de leyes y de las demás normas jurídicas; es por tanto, lo que podríamos denominar y que conocemos en nuestro medio como Constitución en sentido material. La principal virtud de la teoría del bloque es que tiende a superar la concepción meramente formal o documental de la Constitución, con lo cual se ensancha también el espectro de herramientas interpretativas al servicio de los jueces para hacer valer la norma fundamental.

Y, en otro escrito, la misma profesora Pérez¹⁹ agregó que la teoría del bloque de constitucionalidad se torna en fuerte argumento a favor del carácter normativo de los principios generales del derecho. Si se asume con criterio reduccionista que todos los principios generales están implícitamente consagrados en la Constitución Política por estar irrigada de valores fundamentales que inspiran el orden jurídico, institucional y social de la nación, con mayor razón es posible afirmar el carácter jurídico-imperativo-constitucional de un principio consagrado en rango legal, que permita su aplicación directa.

¹⁸ Pérez Restrepo, Bernardita. *Módulo sobre Derecho Constitucional. I Parte, Interpretación Constitucional*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Colección Darío Manuel Gaona Cruz, Bogotá, D.C., 1994, p. 96.

¹⁹ Pérez Restrepo, Bernardita. *Elementos para la recepción de la doctrina del “Bloque de Constitucionalidad” en nuestro ordenamiento interno*. En: Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia, # 4, Medellín, 1995, pp. 6 a 17. Citado por Estrada Vélez, Sergio Iván. *La Excepción de Principialidad*, Temis, Bogotá, 2000, p. 97.

Según el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra en la Sentencia C-065 de 2004, el criterio doctrinal del bloque constitucional hizo su aparición en la jurisprudencia colombiana bajo la vigencia de la Constitución de 1886,²⁰ aunque fue de escasa aplicación al no ser bien aceptada inicialmente; *“La idea de que ciertas normas de Derecho Internacional tienen prelación sobre la legislación interna no fue suficientemente esclarecida. La inexistencia de una norma inequívoca que reconociera esa prelación dificultó la admisión de la tesis. Fue esa la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia se negó a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes frente a los textos de derecho internacional”*.

En ese momento se consideraba que “en ejercicio de la jurisdicción constitucional sólo le es dado confrontar a la Corte la ley con los textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado. Por tanto, no procede el examen del cargo de violación del artículo 1º de la citada Ley 74 de 1968 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. Los textos del derecho internacional no tenían, en ese sentido, fuerza para determinar la constitucionalidad de las normas legales.

Para entonces la Corte resuelve otorgar a los tratados un rango supraconstitucional y abstenerse de fallar en los casos de esta naturaleza, aduciendo que como los tratados podían contradecir a la Constitución sin que por ello pudieran ser anulados, no era de su competencia conocerlos por estar el derecho interno subordinado al derecho internacional. Aun cuando hizo este reconocimiento se negó a proteger el contenido de los Tratados de Derechos Humanos de las posibles violaciones que las disposiciones legales pudieran acarrear.

Por todo lo anterior se puede concluir que antes de la promulgación de la Constitución de 1991, los Tratados de Derechos Humanos no tenían aplicación práctica en el ámbito constitucional colombiano”.²¹

En Colombia, precisamente en la década de los 80 del siglo XX, aparecieron manifestaciones para aceptar valores y principios materiales en el cuerpo de la Constitución, a partir del concepto que permite incorporar el preámbulo a la Constitución. Por ejemplo, el profesor Luis Carlos SÁCHICA Aponte afirmó:²² *No es descaminado pensar, como lo plantea el actor, que en las definiciones de las cuestiones de constitucionalidad deben tomarse en cuenta los principios y valores proclamados en el Preámbulo de la Constitución, pues ellos orientan la interpretación de la normatividad, al postular los fines y propósitos para los cuales fue expedida*. Y, más tarde los doctores Jaime Sanín Greiffenstein y Fabio Morón Díaz manifestaron:²³ *Los valores consagrados son valores pura y*

²⁰ Sin embargo, en ocasiones excepcionales, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales leyes violatorias de tratados públicos. Por ejemplo, la Corte declaró en sentencia de 26 de marzo de 1941 la inexequibilidad de varios artículos de la Ley 92 de 1938 por violación del Concordato de 1887 con la Santa Sede. Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *op. cit.*, p. 158.

²¹ Blanco Cortés, Adriana. *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia*. Documento elaborado para la Unidad de Protección de ACNUR – Colombia, abril de 2004.

²² Jurisprudencia y Doctrina, tomo X, Revista 109, Legis Editores, Bogotá, D.C., 1980. Cfr. Salvamento de Voto de Octubre 2, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA Aponte.

²³ Jurisprudencia y Doctrina, tomo XVII, Revista 200, Legis Editores, Bogotá, D.C. Cfr. Salvamento de Voto de los Magistrados Jaime Sanín Greiffenstein y Fabio Morón Díaz, p. 668.

genuinamente jurídicos y políticos y no la recitación de cláusulas esotéricas o de plegarias ultraterrenas. Entonces, ¿cómo definir en una misma obra del constituyente un presunto “querer ser” del verdadero “debe ser” y por qué hacerlo cabalmente con el preámbulo?

A partir de 1995,²⁴ la Corte Constitucional adoptó plenamente el concepto de bloque de constitucionalidad actual, aunque varios fallos producidos antes de ese año ya habían reconocido jerarquía constitucional a algunos instrumentos internacionales, como lo hemos expresado, sin que a ninguna entidad le sea posible decidir qué normas integran el bloque de constitucionalidad, al que la Corte ha impuesto como límite la propia Constitución, como lo expresó en la Sentencia C-578 de 1995²⁵...*siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior, esto significa que la incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta. Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (C.P. art. 93). Con todo, la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes. Esto significa, si se sigue el principio que permite identificar la normatividad que conforma el bloque de constitucionalidad, que no todos los tratados internacionales forman parte de él.* (Subrayado fuera del texto.)

Para la Corte Constitucional, la Constitución le confiere fuerza normativa a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos en varios de sus artículos, adoptando como criterios para determinar qué normas pueden ser acopladas al ordenamiento interno los siguientes:²⁶

- El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, cuando para resolver el problema jurídico, la Corte dice que: “En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)”. Confrontar además las sentencias C-423 de 1995, C-578 de 1995, C-358 de 1997, C-191 de 1998, T-568 de 1999, C-708 de 1999, etc.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-065 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- El artículo 53 que preceptúa: “*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna*”.

- El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Es así como dicho artículo establece que las normas Internacionales de Derechos Humanos prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes establecidos en ellas siempre se deben interpretar conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es decir que los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y que no puedan ser limitados en estados de excepción, prevalecen en el ordenamiento jurídico interno. La Corte ha sostenido esta postura y la ratificó en su Sentencia C-033 de 1993, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, cuando dice que “(...) la Carta reenvía al derecho internacional sobre derechos humanos. El artículo 93 de la Constitución, en efecto, le confiere a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia el carácter de norma prevalente en el orden interno si se ajustan al orden constitucional; además les otorga la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental”. Igual razonamiento realiza, según concepto de Adriana Blanco Cortés, cuando reconoce límites a los mismos derechos fundamentales, por tratarse de derechos relativos y no absolutos, al afirmar que “Las limitaciones del derecho de locomoción se encuentran también en los siguientes instrumentos internacionales, que en virtud del artículo 93 de la Constitución son fuente de interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Carta”.²⁷ Se trata, en esencia, de una fórmula que consagra el efecto interpretativo que están llamadas a producir las normas internacionales en el ordenamiento jurídico interno. Pero, según se pregunta el Profesor Juan Manuel Charry,²⁸ ¿cuál debía ser el alcance de esa prevalencia?, ¿el de una norma supraconstitucional? Una forma de armonizar la mencionada prevalencia con la supremacía de la Constitución fue acudir a la noción de bloque de constitucionalidad. Son normas y principios, que sin aparecer formalmente en el articulado de la Constitución, sirven de parámetro para el control de constitucionalidad de las leyes. En pocas palabras, según el Profesor Alejandro Ramelli, el efecto interpretativo consiste en que el contenido y alcance de las normas constitucionales, y a fortiori las legales, deben ser fijados tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Nos encontramos, en consecuencia, ante una aplicación, por mandato constitucional, del método de interpretación sistemático.²⁹

- El artículo 94 que establece que “*la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren*

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de junio 30 de 1993, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ Charry, Juan Manuel. *Bloque de Constitucionalidad*. En: *Ámbito Jurídico*, edición # 168, 10 al 23 de enero de 2005, p. 15-A.

²⁹ Ramelli, Alejandro. Artículo citado, p. 6.

expresamente en ellos.” Este artículo incorpora la llamada cláusula Martens³⁰ o cláusula de derechos innominados, y por medio de la cual se busca que, en los casos no previstos por la legislación vigente, la persona sea tratada bajo los parámetros y principios que rigen la aplicación universal de los Derechos Humanos, lo cual también comprende el reconocimiento de los derechos que no estén previstos de manera expresa en el ordenamiento jurídico. En consecuencia la enunciación de los derechos fundamentales puede no ser taxativa, porque permite reconocer derechos que no están enunciados en la Constitución y no implica la negación de otros derechos inherentes a la persona humana.³¹

- El artículo 102 que dice en su inciso 2 que *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

- El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.* Así las cosas, este artículo regula los estados de excepción y afirma que, aun en esos momentos, no se pueden suspender los derechos y libertades fundamentales, ni mucho menos desconocer el Derecho Internacional Humanitario, so pena de ser declarados inconstitucionales.

La Corte sostuvo, además, en la Sentencia C-479 de 1992 MM.PP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, que el preámbulo de la Constitución también hace parte del bloque de constitucionalidad porque consagra los fundamentos básicos y define los propósitos que confluyen a la conformación del Estado colombiano. La Corte sostiene que *“la concepción jurídica según la cual el Derecho no se agota en las normas y, por ende, el Constitucional no está circunscrito al limitado campo de los artículos que integran una Carta Política”.*

El ya citado profesor Ramelli, *el haber acordado rango constitucional a determinadas normas internacionales, merced a la técnica jurídica del bloque de constitucionalidad, ha servido para que las normas legales puedan ser interpretadas no sólo de conformidad con la Constitución, sino a la luz de la legalidad internacional.*

Precisamente es más concreta la Corte al decir que *“Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, como sucede*

³⁰ La *Cláusula Martens*, que posee un fundamento normativo tanto en la costumbre como en los tratados internacionales, corresponde al octavo párrafo del preámbulo de la Convención de La Haya de 1907 y limita las sanciones al citar los principios de las naciones civilizadas, las leyes de humanidad y los dictados de la conciencia pública y es reiterada en cada una de las cuatro Convenciones de Ginebra y en el Protocolo Iº adicional.

³¹ Blanco Cortés, Adriana, estudio citado, página 5.

*con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos”.*³²

Por ser de esencial importancia el bloque de constitucionalidad, ha de tenerse sin embargo muy en cuenta los requisitos indispensables necesarios para que una norma forme parte del mismo, a saber: en caso de versar la integración de la norma por emanar de un tratado internacional se requiere: (i) que sea ratificado por Colombia, (ii) que verse sobre derechos humanos y fundamentales, y (iii) prohibir su suspensión en estados de excepción. Cuando no se trate de éstos, es la Constitución misma la que debe en sus regulaciones sustanciales establecer su correspondencia o inserción al mismo, como el caso de las leyes orgánicas.³³

La línea jurisprudencial que ha dado realce y alcance a la integración de normas de carácter internacional al reconocer e incorporar derechos fundamentales y normas de derecho que no aparecen taxativamente en la Constitución, ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias C-574/92,³⁴ T-426/92,³⁵ C-295/93³⁶ y C-578/95.³⁷

Estas calidades de la Corte para interpretar la Constitución y dar validez a la supremacía de la misma, surgen de su posición institucional como garante de la supremacía de la Constitución, cuyo sentido y alcance le corresponde inequívocamente establecer frente a todos y a cada uno de los órganos del Estado, lo mismo que frente a las personas, que igualmente le deben obediencia.

Así, la función de la Corte Constitucional se mueve en el campo de la interpretación. La parte resolutive de las sentencias de la Corte sólo es la consecuencia inexorable y puntual de las razones y criterios que en ellas se exponen sobre el contenido o alcance

³² Corte Constitucional, Sentencia C-358 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³³ Niño Ramos, Gabriel Ernesto y Romero Sotomayor, Gabriel Enrique. *El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. Trabajo de Grado en la Universidad de La Sabana, dirigido por Hernán Alejandro Olano García, Chía, 2005, p. 25.

³⁴ La Sentencia C-574 de 1992, revisó la constitucionalidad del Protocolo I de los Convenios de Ginebra. Enfatiza el reconocimiento expreso que hace la Carta de los efectos jurídicos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno, al igual que las reglas del DIH, especialmente en los estados de excepción. Esto significa que las reglas del DIH son obligatorias en sí mismas y no requieren la ratificación previa para la exigencia de su cumplimiento.

³⁵ Sentencia T-426 de 1992 en la cual se reconoce el derecho al mínimo vital, acudiendo a las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³⁶ Sentencia C-295 de 1993 en que se llega a establecer que la prevalencia de un derecho dentro del ordenamiento jurídico se determina por ser un derecho humano reconocido, que no pueda ser limitado en estados de excepción.

³⁷ Sentencia C-578 de 1995 en que se reconoce expresamente la incorporación al Bloque de Constitucionalidad de las normativas de Derecho Internacional Humanitario y la ley estatutaria que regula los estados de excepción; lo anterior es reiterado en la Sentencia C-135 de 1996, acerca de la integración en el Bloque de Constitucionalidad de las normas que regulan el estado de excepción en Colombia (constitucionales y estatutarias) y las normas de DIH.

de un determinado precepto constitucional. Por eso la doctrina constitucional, en lo que se refiere a las sentencias de exequibilidad o inexequibilidad, e incluso en la revisión de los fallos de tutela, como veremos más adelante, señaló durante nueve años, que la cosa juzgada se extiende también al argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia,³⁸ modificando en parte esta interpretación en el año 2001.

Los límites de la jurisdicción constitucional están entonces íntimamente relacionados con los límites de la interpretación constitucional y determinados por la condición de órganos constituidos de los tribunales constitucionales, lo que les debería impedir reformar la Carta mediante procedimientos diversos de los expresamente autorizados al efecto por el Constituyente.

³⁸ En la parte resolutive se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al paso que en la parte motiva se explicita mediante la actividad interpretativa, lo que la Constitución efectivamente, manda u ordena. Ver Escrucería Mayolo, Iván Humberto. *Manual de Jurisprudencia Constitucional # 1*. Edición interna para la Corte Constitucional, p. 9.